

## JUNTA ELECTORAL REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA PROCESO ELECTORAL 2020

**Reclamación proceso electoral: 55/2020**

**Fecha interposición: 14/12/20**

**Recurrente: Felipe Lorente Urbano, Presidente del C.T.M. Jaén**

Se recibe con fecha 14/12/2020 reclamación al censo provisional en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.** – El día 14-12-2020 se recibe reclamación de **D. Felipe Lorente Urbano**, con D.N.I. Nº 30529321-H, quien, como presidente del **C.T.M. Jaén**, solicita la inclusión de dicho Club como elector y elegible en el censo a las elecciones de la RFETM 2020, alegando que durante la temporada 2019-2020 el club que preside ha participado, con su equipo C.T.M Jaén en la Liga de Tercera Nacional Masculina.

**SEGUNDO.** – Consta en esta Junta Electoral Informe del Secretario General de la RFETM sobre la consideración de la Liga Andaluza, como Tercera División Nacional, a los efectos de analizar que concurren en el reclamante los requisitos establecidos en el **Artículo 16** del Reglamento Electoral, para su inclusión en el Censo Electoral.

El informe de la RFETM se acompaña de la siguiente documentación: Informe sobre subsanaciones al Reglamento Electoral presentado ante el Consejo Superior de Deportes; Informe del Tribunal Administrativo del Deporte sobre Reglamento Electoral Federación Española de Tenis de Mesa; petición a la Federación Andaluza de TM relativa a la documentación sobre convocatoria, normativa, calendario, certificación relacionando a los clubes, entrenadores, árbitros y deportistas que hayan participado, y las actas de los encuentros disputados en Tercera División Masculina y Segunda División Femenina referido a la temporada 2019-20; normativa general de la ligas andaluzas para la temporada 2019-20; calendario oficial de competiciones de la Federación Andaluza T.M. para el año 2020; relación de clubes y jugadores de la Liga de Andalucía.

Igualmente no consta en la RFETM que el C.T.M Jaén haya suscrito licencia para temporada 2019/20.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Es competente esta Junta Electoral para conocer de la Reclamación conforme al **Art. 13.a) del Reglamento Electoral**, que le atribuye como funciones propias, la resolución de las reclamaciones que se formulen contra el censo provisional.

**SEGUNDO.** - La legitimación para interponer reclamación es amparada por el **Art. 10 del Reglamento Electoral**, según el cual, contra el censo electoral provisional se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

**TERCERO.** - De conformidad con el **Artículo 16 del Reglamento Electoral** se exigen dos requisitos para tener la condición de elector en el proceso electoral de la RFETM. Estar en posesión de licencia en vigor y haber participado en competición oficial y ámbito estatal.

A tenor de lo establecido en el **Anexo II del Reglamento Electoral**, tienen la consideración de competiciones oficiales:

- Campeonatos de España Pre-Benjamín, Benjamín, Alevín, Infantil, Juvenil, Sub-23 y Veteranos 2019 (Tarragona).
- Open de Vic, Vic (Barcelona).
- Campeonato de España de Selecciones Territoriales Veteranos, Cáceres.
- Ligas Nacionales de Segunda División, Primera División, División de Honor y Súper División Masculinas.
- Ligas Nacionales de Primera División, División de Honor y Súper División Femeninas.
- **Ligas Nacionales de Tercera División Masculina.**
- Ligas Nacionales de Segunda División Femenina.
- Torneos Zonales Clasificatorios, Varias sedes.
- Torneo Ciudad de Barcelona, Barcelona.
- Torneo Nacional Clasificatorio, Boadilla del Monte (Madrid).
- Torneo Estatal, Valladolid.
- Campeonatos de España y Copas SSMM Los Reyes, Granada.
- Top Circuito de Jóvenes Zona Norte. 4 pruebas en varias sedes.
- V Memorial Teodoro González Ibáñez. Burgos

**CUARTO.** - Según los datos obrantes en la RFETM el Club T.M. Jaén no ha suscrito licencia con la RFETM para la temporada 2019/20, por lo que no cumpliría uno de los requisitos del Artículo 16 del Reglamento Electoral.

Por otra parte, no se acredita la participación del **C.T.M.Jaén** en alguno de los torneos o competiciones recogidos en el Anexo 2 del Reglamento Electoral de la RFETM

Su participación, a diferencia de lo alegado por el interesado en la reclamación origen de las presentes actuaciones, **no es en la liga de Tercera División Nacional**, de hecho, el club **no cuenta con la licencia** requerida para participar en una competición oficial de carácter nacional, por lo que según la documentación aportada por la Federación Andaluza de T.M. a la RFETM, y cuyo contenido ha sido examinado por esta Junta Electoral, lo ha sido en la **denominada Liga Andaluza**.

Esta Junta Electoral entiende que dicha liga andaluza no reúne los requisitos para ser considerada Tercera División Nacional, ya no solo por el hecho de su mera nomenclatura, sino

porque la propia competición, como se determina en el informe de la RFETM aportado a este expediente, no reúne los requisitos de competición oficial recogido en la Circular nº 5, dado que no consta convocatoria, normativa, ni actas arbitrales. Igualmente, de la lectura y análisis de la Normativa de las Ligas Andaluzas que ha facilitado la FATM se concluye que esta federación no ha organizado liga de Tercera División Nacional Masculina.

Su participación en esta liga (Liga Andaluza), no determina la condición de elector, al **carecer la misma de los dos requisitos indispensable** para que pueda considerarse Tercera División Nacional; **el carácter oficial y el ámbito nacional** de la misma. El carácter oficial, por las razones expuestas anteriormente, y el carácter autonómico y no nacional se desprende de su propia nomenclatura.

Por lo expuesto

Esta JUNTA ELECTORAL resuelve

**DESESTIMAR la solicitud realizada por D. Felipe Lorente Urbano de incluir al CTM JAEN, de ser incluido en el censo electoral provisional, al no concurrir los requisitos exigidos en el Art.16 Reglamento electoral RFETM y Art. 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.**

Contra esta resolución que será publicada en la página web de la Federación en cumplimiento de lo preceptuado en el **Art. 59 del Reglamento General Electoral** podrá interponer recurso ante el TAD conforme a lo establecido en el **Art. 10** del Reglamento Electoral de la RFETM en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación de la misma.

En Madrid a dieciocho de diciembre de 2020

Fdo: Manuela Granado Cuadrado  
Presidenta

Fdo: Antonio Chaves Ramírez  
Secretario

Fdo: Javier Ignacio Pérez Muñoz  
Vocal